DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509 Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

Palmira, noviembre 25 del 2020

Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: Declarativo de nulidad de escritura pública
DEMANDANTE: ARMANDO, NHORA Y MARTHA RIVERA VELASCO
DEMANDADA: ANA MILENA RIVERA VELASCO
RADICACION No. 2019-00285-00

FABIO REYES UNAS, *persona mayor de edad y vecino de Palmira Valle, identificado con la C.C. No. 16.352.199 expedida en Tuluá Valle, abogado titulado, inscrito y en ejercicio de la profesión, portador de la T. P. No. 68.330 del H. Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional ubicado en la Calle 33 No. 22-51 del Barrio Uribe de la Ciudad de Palmira, con teléfono celular No. 316-342-2509 y teléfono fijo No. 2877377, con correo electrónico: fabio_reyes_16@htmail.com, obrando en calidad mandatario judicial de la Señora ANA MILENA RIVERA VELASCO**, *mayor de edad y vecina de Londres Inglaterra, en su calidad de demandada dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar muy respetuosamente a la Señora Juez, que presento incidente de declaratoria de nulidad procesal al tenor del numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., por haberse impedido la oportunidad para sustentar el recurso de apelación por falta de notificación de una providencia judicial que diera a conocer el trámite de Apelación e igualmente invoco nulidad de tipo Constitucional, consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política De Colombia, por violación al debido proceso, al Derecho de Defensa, al derecho de contradicción, nulidad procesal que interpongo desde el momento o acto procesal posterior a la aceptación y trámite del Recurso de apelación en adelante interpuesto oralmente en audiencia del 27 de agosto del 2020, contra la sentencia No. 086 del 27 de Agosto del 2020, proferida por la Señora Juez, para lo cual me permito exponer respetuosamente los siguientes fundamentos:*

1.- Se tramita ante su Despacho Señora Juez el proceso de nulidad de escritura pública que protocolizó una sucesión y una cesión de derechos herenciales hecha por los demandantes en favor de la demandada, actos que quedaron protocolizados en la escritura pública No.3.762 del 1º. De diciembre del año 2017, corrida en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira Valle., correspondiente a la causante MARIA LUCILA RIVERA VELASCO, hermana de los sujetos procesales.

2.- La Señora Juez mediante auto de sustanciación No. 586 del 1º. De julio del 2020, notificado mediante el estado judicial No. 27, del 2 de julio del 2020, fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día 27 de agosto del 2020 a las 8:30 de la mañana, la cual se realizó normalmente y en la cual se procedió a interrogatorios y posteriormente, se dictó la sentencia No. 086

del 27 de agosto del 2020, sobre la cual interpuse el recurso de apelación por resultar adversa a las pretensiones de mi representada.

3.- El día 22 de Octubre del 2020 redacté memorial petitoria de derecho de petición a la información, siendo recepcionado por el Despacho el día 23 de las mismas calendas mediante correo judicial del Juzgado, en dicho escrito solicité se me informara a que despacho judicial le había correspondido el Recurso de Apelación interpuesto con la mencionada sentencia, ello debido al silencio que su Despacho guardó en notificar el tramite subsiguiente del precitado Recurso de Apelación, después de interpuesta la misma contra dicha sentencia y de que el suscrito no había tenido ningún conocimiento de dicho trámite por parte del juzgado y por el impedimento a que se pueda revisar físicamente el expediente por la Pandemia conocida directamente al Juzgado, de lo cual siempre estuve atento a los estados judiciales y de la notificación en la pagina web de la rama Judicial.

*4.- Con fecha del 23 de Noviembre del 2020, es decir ayer, mediante correo electrónico judicial del Juzgado, volví y solicité a la Señora Juez, se pronunciara del RECURSO DE APELACION que interpuse contra la sentencia No. 086 del 27 de agosto del 2020, y se me contesta mediante un email en la misma fecha, enviado a mi correo personal con fecha **24/11/2020 9:46 A.M.,** como repito, lo siguiente:*

> *"juzgado 02 civil Municipal – Valle del cauca – Palmira …..*
>
> ***……***
>
> *Mar 24/11/2020 9:46 A.M.*
>
> *Para: Usted*
>
> *(y luego aparece el recuadro del correo que se adjunta, es decir un acta de reparto del 8 de septiembre del 2020)*
>
> *31ActaReparto.pdf*
>
> *Buenos días,*
>
> *Por medio de la presente, **le informo que el conocimiento del recurso de apelación le correspondió al Juzgado Tercero del Circuito** de esta ciudad, razón por la que, las peticiones deberá dirigirlas a dicho estrado judicial.(lo subrayado es mio)*
>
> *Se adjunta el acta de reparto.*
>
> *Atentamente,*
>
> *Martha Lorena Ocampo Ruiz Secretaria Juzgado Segundo Civil Municipal*
>
> *Palmira – Valle del Cauca"*

Al abril este correo y el anexo adjunto de dicho email, me encuentro con la gran sorpresa que se me adjuntó un acta de reparto, datada del 8 de septiembre del 2020, "GRUPO APELACION DE SENTENCIA", donde se informa que ha correspondido conocer del Recurso de Apelación al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, de lo cual hasta ese momento de ese dia y hora, vine a tener conocimiento del trámite presentado por su Despacho ante el Superior sobre la apelación.

5.- Inmediatamente mediante por el correo judicial del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, procedí a comunicarme, solicitando que para le fecha y hora que se fijara por este Despacho para la sustentación del recurso de apelación, se me comunicara a mi correo personal, para lo cual este Despacho me comunica mediante mi correo personal que el día 17 de septiembre del 2020 mediante el estado 077 se admitió el recurso (mediante el cual se concedió el termino para sustentar) y que el día 29 de septiembre del 2020 mediante el estado 085 se notificó la declaratoria haber quedado desierto dicho recurso, por falta de pronunciamiento del recurrente en el término legal para ello. Y efectivamente asi se dispuso por dicho despacho judicial mediante los autos No. 151 del 16 de septiembre del 2020 y auto 358 de septiembre 28 del 2020, declarando DESIERTO EL RECURSO DE APELACION. (este correo de esta información me llegó a las 1:52 P.M.)

*6.- A las 2:21 P.M., del 24 de Noviembre del 2020, nuevamente me llega otro correo a mi email personal, proveniente de su Juzgado Segundo Civil Municipal, donde se observa y me **NOTIFICA** lo siguiente:*

"Correo: FABIO REYES UNAS – Qutlok

…….

***NOTIFICACION** auto Rad. 2019-00285-00 (resalta y subraya el suscrito)*

…….

Juzgado 02 Civil Municipal – Valle del Cauca – Palmira<

J02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/11/2020 2:21PM.

Para: Usted

(viene el anexo o adjunto el texto del auto 1287 de Octubre 26 del 2020)

2019-00285-00 Contestación der…..

Buenas tardes,

*Por medio de la presente **y A EFECTOS DE NOTIFICARLO ADJUNTO AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2020**."*

Atentamente,

Martha Lorena Ocampo Ruiz

Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal

Palmira – Valle del Cauca

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo…….".

Se adjunta a dicho correo copia del auto 1287 de octubre 27 del 2020, donde se informa que el recurso de apelación correspondió al Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Palmira, pero dicho auto nunca se notificó, ni por la página de la rama judicial, ni por los estados judiciales que se llevan en el juzgado, toda vez que de manera minuciosa revise todos los estados a partir de dicha fecha 27 de Octubre del 2020, (lo cual me permití gravar en mi celular en caso de que se requiera prueba en este sentido, para verificar la idoneidad de lo manifestado) y no figura notificado en dicho mes de Octubre ni tampoco en el mes de Noviembre ese auto 1287, lo que hizo consecuente o a consecuencia de la falta de notificación e información del mismo no tener conocimiento del trámite y asignación judicial por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, por eso no pude sustentar el recurso de apelación en término legal y concedido por el Juzgado Superior Tercero, pues repito no tuve conocimiento del tramite por falta de notificación, lo que obviamente conllevó, a que de decretase desierto el recurso, (y que valga decir que éste Despacho tercero adicionó dos números a la radicación del proceso en el recurso de Apelación), lo que también influyo en la decisiones de aquel Despacho judicial.

7.- El mensaje de email, remito por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Palmira, transcrito en el hecho anterior (7) de este escrito, evidencia de manera clara y concisa, que dicho auto no se notificó a las partes procesales y menos se informó al suscrito a quien supuestamente esta dirigida de acuerdo con su contexto literario, ello con la concordancia del memorial de mi petición de fecha 22 de octubre y llegado el 23 al Juzgado segundo, además porque en dicha página web de la Rama Judicial no obra la relación ni copia de notificación alguna con el número de radicación del proceso 2019-00285, lo que se puede dar a entender que el Juzgado no garantizó la notificación consagrada por el Parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 7 del C.G.P., para la garantía del Debido Proceso, Derecho de Defensa y Derecho de Contradicción, pues si se hubiera hecho dicha información o notificación, pienso que se había podido sustentar el Recurso de Alzada y que no se hubiera declarara desierto, pues en los estados virtuales que tengo filmado y copiado en mi celular, la relación de notificaciones del proceso con radicación No. 2019-00285 no aparece por ninguna parte, ni aparece en las publicaciones del Estado que se publican y notifican en el Despacho.

8.- Lo anteriormente expuesto y fundamentado de manera cronológica con fechas y números de autos, los referidos email íntimamente detallado y demostrado visto en las foliaturas del proceso, hace que se evidencie de manera muy clara la violación a los derechos fundamentales del Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y al Derecho de Contradicción, toda vez que no se tuvo conocimiento de la gestión procesal adelantada por el Despacho, debido a que no se notificó ninguna actuación procesal, ni en los estados judiciales, como tampoco en las notificaciones de la página web de la rama judicial, no se observa como repito, ninguna actuación por parte del Despacho Segundo

Civil Municipal de Palmira, para que se tuviera conocimiento por las partes procesales de la información respecto que hubiera dado lugar a que se tenga conocimiento del tramite de la apelación y cuando fue sometida a reparto y a que juzgado le había correspondido, ni siquiera el auto que ordena someter a reparto el recurso de apelación, ni se publicó tampoco, ni el acta de reparto, como posteriormente si se puso en conocimiento pero solamente y de manera muy tardía el día 24 de NOVIEMBRE DEL 2020, (ayer) que se me envió mensaje a mi email personal, diciendo que: ***"LE INFORMO QUE EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN LE CORRESPONDIÓ*** *al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta Ciudad" (lo mayúscula es resaltado mío), es decir, cuando ya todo se había tramitado y pronunciado ante el A quen del Juzgado Tercero Civil del Circuito y había declarado desierto el recurso de apelación por falta de sustentación y ordenar la devolución del expediente, hecho que a la fecha de ayer 24 de noviembre del 2020, no se había recibido en el juzgado Primero Civil Municipal, pues de lo contrario, no se me hubiera contestado en otro email por su Despacho en la misma fecha, que los memoriales debería dirigirlos al Juzgado Tercero Civil del Circuito donde cursaba la apelación.*

9.- El Despacho de la Señora Juez, no dio suficiente garantía al debido proceso, al faltar legalmente a lo consagrado por el artículo 7 del C.G.P., por no haber comunicado el trámite procesal del recurso de apelación, incumplimiento además a lo consagrado por el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 806 del 2020, lo que actualmente cabe tener como precedente entre otras, ***la sentencia SU 659 de 2015*** *en la cual se ocupa de este tema y que invoco en esta petición sea tenido en cuenta para sustentar las causales de las cuales para ser breves y por ser atinentes se pasa a considerar la denominada "Defecto procedimental, que ocurre "cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto.", por lo tanto se debe reconocer que sí se incurrió en omisión por parte del Despacho en la indebida notificación e información a los sujetos procesales en el trámite de dicha apelación, como lo expone también el Decreto citado y la jurisprudencia allegada, para declarar la nulidad procesal invocada.*

10.- Indudablemente que dicho comportamiento omisivo del Despacho de no haber puesto en conocimiento de los sujetos procesales y en especial del Recurrente dicho trámite procedimental dado a la apelación, e informando a que despacho le correspondió conocer de la misma, causa un enorme perjuicio no solo a la demandada perjudicada con la sentencia, sino al debido proceso en general y a la administración de justicia, al derecho de defensa y derecho de contradicción, pues por ejemplo , pudo haber dado a conocer mediante un comunicado o informando al correo personal del suscrito, del cual conoce el Despacho, o a través de los estados judiciales, o de la pagina web de la Rama Judicial, la fecha en que sometió dicha actuación de Apelación a reparto ante los jueces superiores, o haber comunicado mediante email personal a quien le había correspondido conocer de la Alzada, pero fue completamente hermético el Despacho en notificar cualquier actuación, desconociendo el artículo 7 del C.G.P. y del artículo 2 parágrafo 1 del Decreto 806 del 2020 y la jurisprudencia citada.

PETICION

1.- Con la finalidad de que se den las garantías constitucionales y legales del debido proceso, derecho de la defensa, derecho de contradicción, debida

notificaciones, bajo los argumentos presentados en este escrito, solicito a la Señora Juez de manera muy respetuosa, se sirva declarar la nulidad procesal de todo lo actuado, a partir y posteriormente de haberse aceptado el Recurso de Apelación en audiencia contra la Sentencia No. 086 del 27 de agosto del 2020, interpuesta en audiencia de la misma fecha, al tenor del numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., del Parágrafo 1, del artículo 2 del Decreto 806 del 2020 y del artículo 7 del C.G.P. por haberse impedido la oportunidad para sustentar el recurso de apelación por falta de notificación de una providencia judicial que pusiera en conocimiento de manera oportuna a que Despacho Judicial le correspondió conocer del Recurso de Apelación

2.- Que se acepte la presente solicitud de declaratoria de nulidad por encontrarse el expediente a la fecha de ayer 24 de noviembre del 2020 en poder del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira y no ha entrado al Despacho ni se ha ordenado el archivo del mismo y su radicación no se ha cancelado.

3.- Que se ordene nuevamente a darle el debido proceso y el procedimiento legal de volver a ordenarse a que se someta a reparto el recurso de apelación, ante los Juzgado Civiles del Circuito de Palmira y que se notifique en debida forma a los sujetos procesales y en especial a la parte recurrente mediante el correo personal y por los medios del estado judicial del Despacho y de la página Web de la Rama Judicial para ejercer el derecho de defensa y de contradicción en garantía del debido proceso.

4.- La presente nulidad además de las normas invocada en la petición 1, subsidiariamente es de tipo constitucional fundamentado en el artículo 29 de la constitución Nacional, por violación al Debido Proceso, derecho de defensa y de contradicción.

PRUEBAS

Solicito a la Señora Juez se sirva tener como medio de prueba toda la foliatura que reposa dentro del expediente, los correos presentados por el suscrito apoderado ante su Despacho y los correos enviados al suscrito por su Despacho de fecha 24 de noviembre del 2020, hora 9:46 AM., en el cual se anexó el acta de reparto grupo de apelación de sentencias de fecha 8 de septiembre del 2020; correo enviado a mi email personal por el Juzgado de fecha 24 de noviembre del 2020 hora 2:21 P.M., mediante el cual dice "Por medio del presente ***y a efectos de notificarlo*** *ajunto auto del 27 de octubre del 2020 y se anexa el auto 1287 de octubre 27 del 2020, el cual nunca se notificó por estados judiciales ni pagina web de la Rama Judicial, pues como anuncia el email, este se me envio fue para notificarme* ***"PARA EFECTOS DE NOTIFICARLO*** *ADJUNTO EL AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2020" (resalta el suscrito), téngase en cuenta además el resto de foliaturas que obran en el expediente.*

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación a los sujetos procesales, solicito se tenga en cuenta la información suministradas en el acápite de notificaciones de la demanda y su contestación

DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509 Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

Las del suscrito la Recibiré en las direcciones indicadas en el membrete de mis memoriales.

De la Señora Juez, atentamente:

FABIO REYES UNÁS
C.C. No 16.32.199 de Tuluá Valle
T.P. No. 68.330 del H.C.S. de la Judicatura
e/ESSTSCAASML